



CIRCULAR N° 28/06

REF. MODIFICACIÓN ART. 25 REGLAMENTO NOTARIAL (Acordada n° 7533)

Montevideo, 23 de marzo de 2006.-

A LOS SEÑORES JERARCAS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos, cumple en librar la presente a fin de llevar a su conocimiento la Acordada n° 7566, referente a la modificación del artículo 25 del Reglamento Notarial, Acordada n° 7533, cuyo texto a continuación se transcribe:

“Acordada n° 7566

En Montevideo, a los veinte días del mes de marzo de dos mil seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Hipólito Rodríguez Caorsi - Presidente -, don Roberto Parga Lista, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y don Pablo Troise Rossi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO:

VISTOS:

I) que por Acordada n° 7533 de 22 de octubre de 2004 se aprobó el nuevo Reglamento Notarial;

II) que se presentó escrito ante esta Corporación por el cual se plantea, en lo sustancial, que el art. 25 de la citada Acordada crea o establece inhibiciones en el ámbito de la actuación notarial, excediendo la potestad reglamentaria que le confiere el art. 77 del Decreto-Ley n° 1.421 de 31/12/1878 (Ley Orgánica Notarial) y además, se agrega qué, no respetando los casos preexistentes a la entrada en vigencia del nuevo Reglamento Notarial. Así, la peticionante manifiesta que en su caso puntual, el inciso C) del expresado artículo 25 la perjudica por cuanto le prohíbe autorizar escrituras públicas, actas, certificados o traslados en los que tengan interés personas privadas de quienes ellos o sus cónyuges dependan a sueldo o con quienes tengan sociedad. Y expone diferentes ejemplos por los cuales en distintas leyes y en Acordadas reglamentarias anteriores o se respetaba la situación preexistente o se recomendaba la no intervención en actos del tenor de los hoy prohibidos;

III) que se solicitó informe a la Inspección General de Registros Notariales, el que luce agregado de fs. 149 a 153 vuelto, en el cual, luego de un exhaustivo estudio de los conceptos de inhibición e incompatibilidad, así como de las anteriores reglamentaciones, concluye en la necesidad de mantener la inhibición vigente. Expresa que no se crean inhibiciones sino que se recogen las existentes desde 1954, las que la Inspección General de Registros Notariales y la Asociación de Escribanos del Uruguay atendían como una causal de inhibición, no correspondiendo respetar derechos adquiridos que contravinieron la referida recomendación;

IV) que esta Corporación entiende que si bien el Decreto Ley n° 1.421 le confirió la facultad de reglamentarlo en cuanto expresa “El Superior Tribunal de Justicia reglamentará este decreto, muy especialmente, en cuanto tenga relación con el Registro de Protocolos y con las disposiciones contenidas en los incisos 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 65”, ello no comprende la creación de nuevas prohibiciones por medio de Acordada, limitando derechos recogidos constitucionalmente, en el caso el derecho al trabajo (artículo 7 de la Carta), los cuales la propia Constitución se encarga de aclarar, solamente podrán ser disminuidos conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general;



V) ya esta Corporación, en oportunidad del dictado de la Acordada n° 7458, modificativa del art. 24 literal b) del Reglamento Notarial, fundamentaba “que las limitaciones a la libertad de trabajo consagrada constitucionalmente sólo pueden disponerse en virtud de un texto legal que establezca la proscripción en términos de inteligencia inequívoca y en mérito a razones de interés general (arts. 7, 10, 36 y 53 de la Carta Magna). Por otro lado, las normas legales que impiden u obstaculizan el ejercicio de los derechos humanos fundamentales debe interpretarse restrictivamente y a la interpretación evolutiva para ampliar los supuestos limitativos, sólo podría recurrirse para proteger o tutelar con mayor amplitud el ejercicio de los derechos humanos fundamentales”;

VI) finalmente se debe recordar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 numeral 5) de la Ley n° 15.750 se confiere a la Suprema Corte de Justicia, además de sus competencias constitucionales, la de ejercer la policía de la profesión de Escribano, conforme a las leyes que reglamentan esa potestad;

ATENCIÓN: a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Modificar el literal c) del artículo 25 del Reglamento Notarial aprobado por Acordada n° 7533 de 22 de octubre de 2004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“c) Por razón del contenido, y con excepción de los actos referidos a la custodia de documentos confiados por las partes al Escribano y los actos secretos o reservados en que éste desconoce la voluntad del otorgante, los Escribanos no podrán autorizar escrituras públicas, actas, certificados o traslados, relacionados con ellos, sus cónyuges, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y demás miembros de su familia. Quedan también comprendidos en esta inhibición los testamentos solemnes abiertos que contengan disposiciones en su favor, de su cónyuge, de cualquiera de sus parientes dentro del cuarto grado, demás miembros de su familia o de sus dependientes asalariados.”

2°.- Incorporar al artículo 25 del Reglamento Notarial aprobado por Acordada n° 7533 de 22 de octubre de 2004, el siguiente inciso:

“En general, se recomienda a los escribanos no autorizar acto alguno en que tengan interés personas privadas de quienes ellos o sus cónyuges dependan a sueldo o con quienes tengan sociedad.”

3°.- Comuníquese.-”

La presente acordada fue suscrita por el Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Hipólito RODRÍGUEZ CAORSI y por los Señores Ministros doctores Roberto PARGA LISTA, Leslie VAN ROMPAEY, Daniel GUTIÉRREZ PROTO y Pablo TROISE ROSSI y la Señora Secretaria Letrada Dra. Martha B. CHAO de INCHAUSTI.-